

miento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 1 de junio de 1968 por la que se concede a la firma «Manufex, S. A.», la importación con franquicia arancelaria de pieles agamuzadas (ante) como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de bolsos de señora.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufex, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de pieles agamuzadas (ante) como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de bolsos de señora,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Manufex, S. A.», con domicilio en calle Játiva, 15, Valencia-2, la importación con franquicia arancelaria de pieles agamuzadas (ante) como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de bolsos de señora.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 bolsos exportados podrán importarse 500 pies cuadrados de piel.

Dentro de estas cantidades, se consideran subproductos aprovechables el 2 por 100 de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria 41.09. No existen mermas.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 16 de febrero de 1968 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 1 de junio de 1968 sobre concesión a la firma «Ugimica, S. A.», de régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarra de cobre por exportaciones de oxiclورو de cobre técnico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ugimica, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de chatarra de cobre

como reposición por exportaciones previamente realizadas de oxiclورو de cobre técnico (57 por 100 de cobre),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Ugimica, S. A.», con domicilio en Madrid, Princesa, 1, la importación con franquicia arancelaria de chatarra de cobre, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de oxiclورو de cobre técnico (57 por 100 de cobre).

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 1.000 kilogramos de oxiclورو de cobre (57 por 100 de cobre) exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria 602 kilogramos de chatarra de cobre.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el 7 por 100 de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 26 de febrero de 1968 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

COMUNICACION de la Subsecretaría de Comercio por la que se hace público el Convenio de 31 de mayo de 1968 sobre Ordenación del Mercado interior de la Harina de Pescado, estipulado entre el Ministerio de Comercio y el Servicio Comercial de Harinas de Pescado, en representación de varias fábricas de harina de pescado, y la Comisión Gestora del Grupo de Fabricantes de Piensos Compuestos-Importadores Usuarios de Harina de Pescado, en representación de varias fábricas de esta clase de piensos.

Para general conocimiento y de acuerdo con lo previsto en la cláusula 21, se transcribe a continuación el texto literal del mencionado acuerdo sobre ordenación del mercado interior de la harina de pescado de fecha 31 de mayo de 1968:

«En Madrid, a 31 de mayo de 1968.

REUNIDOS:

De una parte: El ilustrísimo señor don Leopoldo Zumalacáregui Calvo, Director general de Comercio Interior, quien ostenta la representación del Ministerio de Comercio por delegación expresa del ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio.

De otra: Don Manuel Montenegro Bastos, don Juan Melián Reina, don Manuel Nieto Montes, don Estanislao Garavilla Landeta y don Antonio Aguirre García Andoais, en representación del Servicio Comercial de Harinas de Pescado, quien ostenta la representación de las fábricas de harinas de pescado que se indican en el anexo número 1 del presente documento.

Y finalmente: Don Predestino Cabal Alvarez, don Miguel Corsini Marquina, don Fernando Monasterio Canut, don Emilio

Pérez Adsuar y don Javier Ruiz Ojeda, quienes intervienen como miembros integrantes de la Comisión Gestora del Grupo de Fabricantes de Pienso Compuestos-Importadores Usuarios de Harina de Pescado, en representación de las fábricas de pienso compuestos que se relacionan en el anexo número 2.

Los señores mencionados en los apartados segundo y tercero, respectivamente, acreditan su representación por medio de los poderes notariales, que se unen al original del presente documento.

Los intervinientes se reconocen plena capacidad y

EXPOSICIÓN

Que habiendo caducado el Convenio para la Ordenación del Mercado de Harina de Pescado, de fecha 4 de febrero de 1967, y habiendo sido prorrogado por tres meses por acuerdo del 4 de abril de 1968; vistos el Decreto-ley de 3 de octubre de 1966, el Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 6 diciembre de 1967 y el Orden del Ministerio de Comercio de 4 de enero de 1968, acuerdan la formalización del presente Convenio de Ordenación del Mercado Interior de la Harina de Pescado, conforme a las siguientes

Cláusulas

I. PRELIMINARES

Primera.—En lo sucesivo, a los efectos únicamente del presente Convenio, la Comisión Gestora de Fabricantes de Pienso Compuestos será conocida bajo la denominación genérica de «compradores».

Segunda.—Igualmente, a los efectos señalados en el número anterior, por su parte, los representantes de las entidades de fabricantes nacionales de harina de pescado serán conocidos como «vendedores».

II. OBLIGACIONES DE LOS COMPRADORES Y DE LOS VENDEDORES

Tercera.—*Cantidad.* a) Los compradores se obligan a adquirir, desde 1 de agosto de 1968 hasta 31 de julio de 1969, y en las condiciones de calidad exigidas por la cláusula quinta, la cantidad de 27.500 toneladas métricas de harina de pescado de fabricación nacional, que les será ofrecida por los vendedores a razón de 2.290 toneladas métricas mensuales, de las cuales 1.375 toneladas métricas serán procedentes de Canarias, y otras 915 toneladas métricas procedentes de la Península, islas Baleares, Ceuta y Melilla.

b) Los vendedores comunicarán a los compradores su oferta global mensual con una antelación mínima de sesenta días, antes del mes correspondiente al suministro, indicando en dicha oferta el detalle del nombre y cantidad de harina a entregar por cada suministrador. Las partidas ofertadas por cada vendedor o asignadas a cada comprador, con excepción de las que procedan de Canarias, serán de un mínimo mensual de 7.000 kilogramos.

c) Los compradores vendrán obligados a notificar a los vendedores los detalles de distribución de la oferta global mensual en un plazo de quince días desde la notificación de dicha oferta.

d) Si las ofertas, que se formularán por escrito, no son comunicadas a los compradores dentro del plazo antes mencionado, se extinguirá la obligación de compra por parte de éstos para el periodo de suministro a que se hubiera referido la oferta. Para el caso de Canarias se permitirá que una vez hecha la oferta pueda haber permuta de cantidades a entregar entre distintos fabricantes, sin alterar el total, siempre que se comunique antes del día 15 de mes anterior al del suministro.

e) Transcurrido el mes indicado para el suministro sin que se haya entregado la mercancía a los compradores, se extinguirá la obligación por parte de éstos de hacerse cargo de la harina, que se contabilizará como no suministrada a los efectos del presente Convenio. En el caso de Canarias, se permitirá una tolerancia de cinco días de retraso en la entrega, siempre que haya sido provocado por dificultades en el transporte.

f) Asimismo, si los compradores no se hicieran cargo de la mercancía entregada en las condiciones de calidad exigidas en la cláusula quinta, ésta se contabilizará como suministrada a efectos del Convenio y correrá a cargo del comprador.

g) Vendedores y compradores se obligan a enviar a la Dirección General de Comercio Interior una copia de sus ofertas mensuales globales y del reparto de dicha mercancía entre los distintos consumidores.

Cuarta. a) En previsión de que la industria productora pueda eventualmente suministrar una cantidad de harina superior a la pactada en la cláusula anterior, los vendedores tendrán la opción de entregar mensualmente hasta 2.500 toneladas, de las que 1.500 procederán de las islas Canarias y 1.000 de la Península, Baleares, Ceuta y Melilla. En caso de ejercer esta opción, deberá comunicarlo a los compradores con la antelación mínima de sesenta días a que se refiere la cláusula anterior.

b) Los compradores vendrán obligados a adquirir el incremento indicado en el apartado anterior en las condiciones antes estipuladas.

Quinta.—*Características técnicas.* a) La harina de pescado que constituye el objeto del presente Convenio deberá proceder

exclusivamente de la transformación del pescado fresco en las siguientes condiciones: Se utilizarán cinco kilos aproximadamente de pescado fresco conforme se exige por la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria y según se controle por el Ministerio de Comercio.

b) La harina de pescado de producción nacional ofrecida por los vendedores deberá reunir como mínimo las siguientes características técnicas:

- Proteína bruta: 60 por 100 mínimo, con la tolerancia y depreciación que se indica en el apartado c).
- Humedad: 10 por 100 máximo.
- Grasa (extracto etéreo): 10 por 100 máximo.
- Acidez de la grasa sobre el extracto etéreo con 10 por 100 de grasa) 20 por 100 máximo en salida de fábrica y recepción en destino (indicador Fenoltaleína).
- Nitrógeno no protéico 1 por 100 máximo.
- Cloruro sódico: 3 por 100 máximo.
- Cenizas: 22 por 100 máximo.
- Silice (residuos insolubles en CLH, NO, H, CLH: 0.20 por 100 máximo).
- Fibra: 0,80 = máximo (método Wender).
- Salmonellas: Exenta.
- Lisina total: 7 por 100 mínimo, expresada en 100 gramos de proteína bruta, con disponibilidad mínima del 80 por 100 con las tolerancias que se indican en el apartado c).
- Hidrolizado de plumas: Negativo al análisis micrográfico.

c) En cuanto a la proteína bruta, se admitirá el 1 por 100 de tolerancia o franquicia, sin ninguna depreciación. Cuando el contenido de proteína bruta sea inferior al 59,40 por 100, se aplicará la siguiente fórmula de depreciación:

$$D = \frac{P(60 - C)}{C}$$

Siendo «D» la depreciación, «P» el precio acordado y «C» el contenido de proteína bruta que arroja el análisis. Esta depreciación será deducida por los vendedores directamente de la factura de venta.

Cuando el contenido de proteína bruta sea inferior al 57 por 100, los compradores quedan facultados para rechazar la mercancía según lo que previene la cláusula séptima de este Convenio.

d) Para las harinas que arrojan un resultado mínimo de 60 por 100 de proteína bruta se permitirá un contenido máximo del 10 por 100 de grasa. Cuando la riqueza proteica sea inferior al 60 por 100, la grasa no podrá superar el 9,50 por 100.

e) Cuando el contenido de proteína bruta sea inferior al 60 por 100, se admitirá el mínimo de lisina disponible que resulte de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{C \times 5,60}{100}$$

Siendo L la lisina disponible y C el contenido de proteínas que arroje el análisis. Se establece una tolerancia del 2 por 100 en menos para la lisina y, en todo caso, el contenido mínimo de este aminoácido se calculará en función de la riqueza proteica de la harina, según lo indicado en el apartado b).

f) El producto ofrecido deberá presentarse suelto y sin síntomas de calentamiento. En todo caso, no podrá ser entregado hasta transcurridos veintidós días, a partir de la fecha en que se dio por terminado el proceso de transformación.

g) En el momento de formular su oferta, los vendedores indicarán en la misma naturaleza y porcentaje del antioxidante que se incorpore al producto ofrecido en el caso de que lo contenga.

Sexta.—*Garantía de calidad, muestreo y análisis de la harina.* a) Para la harina de pescado procedente de las islas Canarias se procederá al muestreo de la siguiente manera: En un plazo no superior a dos días antes de que se realice el embarque de la mercancía se obtendrán—en muelle de carga de los puertos de embarque—tres muestras por una Entidad de control privada, que entregará una a los vendedores, otra a los compradores y la tercera la remitirá para su análisis al Laboratorio del Patronato de Biología Animal, Sección de Zootecnia, Puerta de Hierro, Madrid, cuyo resultado será considerado definitivo. La toma de muestras se hará sobre cada partida de harina, correspondiente e identificada a un solo vendedor y destinada a un solo puerto de la Península, aunque sea luego distribuida entre varios consumidores.

b) Desde el momento en que se conozca oficialmente el resultado del análisis (cuyo envío postal correrá a cargo de la Entidad de control), la mercancía quedará de absoluta cuenta y riesgo de la parte correspondiente, según sea aquel resultado y de acuerdo con lo que a continuación se indica. En el supuesto de que la toma de muestras se realice dentro del plazo antes previsto y los resultados analíticos correspondan a los requisitos exigidos por la cláusula quinta, se entenderá que la mercancía ha sido suministrada a todos los efectos y, por tanto, los compradores no podrán alegar tacha o defecto o cualquiera otra

excepción. Si, por el contrario, la toma de muestras se realiza fuera del plazo indicado o el resultado del análisis correspondiente demostrase que el producto no reúne las condiciones de calidad exigidas, la mercancía quedará de cuenta del vendedor, a quien corresponderá asimismo abonar los gastos de muestreo, análisis y descarga y estancia en puerto peninsular, si estas operaciones se hubieran llevado a cabo.

c) El producto que tenga su origen en fábricas situadas en territorio peninsular, Baleares, Ceuta y Melilla, será suministrado en sacos de papel con precintos colocados en la misma fábrica. En un período no superior a quince días desde el momento de la entrega, los compradores podrán exigir que se tomen tres muestras del producto vendido ante Notario o persona que ostente la fe pública o por agentes pertenecientes a una Entidad de control, quienes actuarán por cuenta de los compradores. Las muestras serán, como en el supuesto previsto en el apartado anterior, distribuidas entre los compradores y vendedores, y una tercera será remitida para su análisis al Laboratorio del Patronato de Biología Animal, siendo dicho análisis definitivo. Serán de aplicación al presente caso los supuestos previstos en los apartados anteriores.

Séptima.—Consecuencias de los defectos en la calidad.

a) Cuando el análisis realizado por el Laboratorio del Patronato de Biología Animal diese como resultado que el producto vendido no reúne las especificaciones de calidad previstas en la cláusula quinta, los compradores estarán facultados para rechazar la partida ofrecida por los vendedores, quedando obligados éstos a hacerse cargo de la misma, como ya se señala en la cláusula anterior, sin que ello suponga ningún gasto para los compradores. En tal supuesto, la partida rechazada cancelará en la misma medida la obligación de los compradores en lo que se refiere a las cantidades máximas mensuales que se señalan en la cláusula tercera.

b) Los gastos que se produzcan en la toma de muestras y en la realización de los análisis serán de cuenta de los compradores, salvo en el supuesto que se señala en el apartado anterior de que el producto no reúne las condiciones mínimas de calidad que se exigen en la cláusula quinta, apartado b), en cuyo caso dichos gastos serán de cuenta de los vendedores.

Octava.—Precios. a) Para el producto que tenga su origen en fábricas situadas en las islas Canarias, el precio será de 13,15 pesetas kilo para mercancía envasada en sacos de yute o de papel adecuado al tráfico marítimo, incluyéndose su valor en el precio del producto; peso bruto por neto, en condiciones de entrega CIF (Full Liner Terms) sobre puerto peninsular designado por los compradores. Dentro de este precio estará incluido el seguro a todo riesgo, cubriendo éste durante un plazo de quince días la estancia del producto en los muelles, pudiendo aplicarse hasta treinta días en el supuesto de que la prima a pagar por seguro sea siempre la misma. El plazo empezará a contarse a partir del momento en que finalicen las operaciones de descarga. La comprobación del peso se efectuará a través de la báscula oficial de cada puerto. Serán a cargo del comprador los gastos ocasionados por despacho aduanero, descarga, tránsito, estancia y entrega de la mercancía en puerto peninsular de destino a menos que se produzcan los supuestos de la cláusula séptima.

b) Respecto al producto obtenido en fábricas situadas en territorio peninsular y Baleares, el precio será de 12,65 pesetas kilo, mercancía envasada en sacos nuevos de papel, incluidos en el precio, peso bruto por neto, en condiciones de entrega franco fábrica vendedora.

c) Para la harina producida en las plazas de Ceuta y Melilla, el precio será de 12,65 pesetas por kilo, mercancía envasada en sacos de yute en buen estado o en sacos nuevos de papel adecuados al tráfico marítimo, incluidos en el precio, peso bruto por neto, en condiciones de entrega sobre muelle de los puertos del Sur de España a designar por los compradores, según lo previsto en la cláusula tercera, apartado c). Se entiende que serán por cuenta de los vendedores todos los gastos de transporte marítimo hasta puerto peninsular, entrada y despacho.

Novena.—Forma de pago. Los compradores y vendedores convienen que la forma de pago será mediante letra de cambio, con vencimiento a noventa días desde la fecha de embarque de la mercancía, en lo que se refiere a la harina de pescado producida en las islas Canarias. Respecto del producto que tenga su origen en fábricas situadas en territorio peninsular, Baleares, Ceuta o Melilla, el plazo será de sesenta días, contados a partir de la aceptación definitiva, que no deberá producirse después de los quince días de la recepción del producto.

III. CLÁUSULAS RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Diez.—La Dirección General de Comercio Interior, del Ministerio de Comercio, vigilará que se dé exacto cumplimiento a los compromisos adquiridos por ambas partes en virtud del presente Convenio. Dicha Dirección General podrá recabar de las partes interesadas cuantos datos e informes juzguen necesarios para el cumplimiento de su misión de vigilancia. Asimismo mantendrá informados del desarrollo del presente Convenio a los Organos de la Administración Pública y a los de

la Organización Sindical que puedan resultar interesados o afectados.

Once.—Por la Dirección General de Pesca Marítima de la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio se vigilará el cumplimiento del presente Convenio en lo que se refiere a la calidad del pescado capturado, desembarcado y vendido a los fabricantes, así como respecto a los precios que se hubieran abonado por el pescado fresco. Este Organismo de la Administración mantendrá constantemente informada a la Dirección General de Comercio Interior, a quien se encomienda la vigilancia en el desarrollo del presente Convenio, mediante partes mensuales en las que se especifique la cantidad de pescado fresco adquirido por cada fabricante de harina de pescado y los precios que éste ha pagado por el mismo. No obstante, la Dirección General de Comercio Interior podrá recabar cuantos informes complementarios juzgue necesarios para el cumplimiento de su misión de vigilancia.

Doce.—Presidida por el Delegado regional del Ministerio de Comercio, se constituirá en Las Palmas de Gran Canaria, Vigo y Sevilla una Comisión de control y vigilancia del Convenio, en la que estarán los representantes provinciales o personas en que deleguen de los siguientes Organismos:

Dirección General de Pesca Marítima.
Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.
Dirección General de Ganadería.
Junta de Obras del Puerto.
Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.
Sindicato Provincial de Pesca.

Actuará como Secretario el representante del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado. Dicha Comisión tendrá como cometido fundamental investigar las circunstancias relativas a cantidad y calidad de harina de pescado producida en fábricas situadas en las distintas zonas de producción, así como comprobar las compras de pescado fresco que realizan dichas fábricas y los precios abonados por los mismos. Para mejor cumplimiento de este cometido, las fábricas de harina de pescado, obligadas por el presente Convenio, quedan sujetas a dar cuenta a la Comisión, en forma periódica, de las cantidades de residuos de pescado fresco que adquieran con destino a la fabricación de harina de pescado. Por su parte, la Comisión dará cuenta mensualmente de su actuación a la Dirección General de Comercio Interior.

Trece.—El Ministerio de Comercio, previa autorización de la Presidencia del Gobierno, garantizará la creación y funcionamiento en pleno régimen jurídico y administrativo de las Comisiones de control y vigilancia, a que se refiere la cláusula doce.

Catorce.—El Ministerio de Comercio facilitará, mediante las oportunas licencias, la importación de harina de pescado extranjero a los fabricantes de piensos compuestos que fueran firmantes del presente Convenio o se adhieran al mismo.

Quince.—Teniendo en cuenta que la harina de pescado es un producto que se encuentra sometido a un régimen globalizado de comercio, la autorización de las importaciones quedará condicionada a los siguientes requisitos:

a) Las solicitudes de licencias deberán presentarse para embarques de harina extranjera comprendidos entre los días 1 de agosto de 1968 y 31 de julio de 1969.

b) Las solicitudes de importación se formularán, en todo caso, por las personas físicas o jurídicas que ostenten la condición de fabricantes de piensos compuestos, o por las entidades sindicales o cooperativas que los agrupen total o parcialmente, siempre que hayan suscrito el presente Convenio o se adhieran al mismo.

c) La Dirección General de Comercio Exterior sólo autorizará aquellas licencias de importación que se refieran a contratos formalizados por los compradores previamente. A tal efecto, los compradores se obligan a comunicar a las Direcciones Generales de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Comercio, con antelación a la solicitud de la licencia, aquellos contratos de adquisición de harina de pescado de importación que hayan formalizado con vendedores extranjeros, en tanto esté en vigor el presente Convenio.

d) Las solicitudes de importación de harina de pescado deberán ir precedidas del informe de la Comisión Gestora de Fabricantes de Piensos Compuestos-Importadores Usuarios de Harina de Pescado y destinadas directamente a las industrias de los compradores.

Dieciséis.—Durante la vigencia del presente Convenio se mantendrá el mismo nivel de 10 pesetas por tonelada métrica para los derechos reguladores a la importación de harinas de pescado de producción extranjera. Asimismo, durante dicho período, se mantendrá la suspensión de derechos arancelarios de las harinas de pescado de importación.

Diecisiete.—Por el Ministerio de Comercio se ejercerá un estrecho control del uso y destino que se dé a los hidrolizados de pluma en todo el territorio nacional, a menos que el Gobierno decida la prohibición de las importaciones de dicho producto.

IV. CLÁUSULAS FINALES

Dieciocho.—El presente acuerdo queda abierto a la adhesión de todas las Empresas que, reuniendo la condición legal para la fabricación de piensos compuestos y para la elaboración de harinas de pescado, formulen, mediante una declaración firmada por quienes las representen válidamente, su voluntad de aceptar sin restricciones ni reservas todas las condiciones previstas en el presente Convenio, por escrito remitido a la Dirección General de Comercio Interior y además formen parte activa del Grupo de Fabricantes de Piensos Compuestos-Importadores Usuarios de Harina de Pescado y del Servicio Comercial de Harinas de Pescado, respectivamente.

Diecinueve.—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de agosto de 1968 y tendrá vigencia hasta el 31 de julio de 1969. El Convenio podrá ser prorrogado siempre que por las tres partes firmantes se acuerde dicha prórroga—formalizada por escrito—tres meses antes del momento de su caducidad.

Veinte.—En caso de que se acuerde una prórroga o se concluye un nuevo Convenio, no se podrá pactar una cantidad superior al 6 por 100 de la entregada realmente (incluidos rechaces), a no ser que se justifique fehacientemente la imposibilidad de su entrega por causas ajenas al proceso de fabricación. En cuanto a los precios de compraventa de la harina, éstos serán iguales o inferiores a los del actual convenio, y solamente podrá admitirse un alza de los mismos en el caso de que la Administración autorice a compradores y vendedores un aumento en los precios de venta de piensos compuestos y de harina de pescado de producción nacional.

Veintiuna.—Con el fin de dar la mayor publicidad al presente Convenio y con objeto de conceder las máximas garantías de conocimiento a todas las personas físicas o jurídicas que deseen adherirse al mismo, el Ministerio de Comercio se compromete a que su texto sea publicado a los sesenta días después de la fecha de su firma.

Este documento se redacta en la fecha y lugar más arriba indicados en tres ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior, siendo entregado cada uno de los otros dos a los representantes de la Comisión Gestora de Fabricantes de Piensos Compuestos y del Servicio Comercial de Fabricantes de Harina de Pescado, teniendo los tres originales igual valor.

Acordado en Madrid a 31 de mayo de 1968.—El Director general de Comercio Interior, Leopoldo Zumalacárregui.—Por los compradores (firmado ilegible).—Por los vendedores (firmado ilegible).

Madrid, 12 de junio de 1968.—El Subsecretario, Alfonso Osorio.

ANEXO número 4 a la Circular número 3/1968 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se desarrolla el Decreto 563/1968, de la Presidencia del Gobierno («Boletín Oficial del Estado» número 75), por el que se regulan determinados aspectos del comercio de ganado ovino, porcino, bovino y de pollos, y fija los precios de garantía en la campaña 1968/1969.

Primera relación de plantas fundidoras designadas para fusión de tocino:

Planta	Localidad y provincia	Fusión diaria concentrada — Tms.
«F. R. I. G. S. A.»	Lugo	10
«Productos Cerdo Vich»...	Vich (Barcelona)	3
«Frig. Cardoner, S. A.» ...	S. Juan de Torruella (Barcelona)	5
«Juan Bosch Callis»	Olot (Gerona)	8
«Frig. Gerunda»	Gerona	5
«Frig. del Ter»	Salt (Gerona)	4
«Suc. Cirilo Calderón» ...	Barcience (Toledo)	3
«Conservera Campofrío».	Burgos	15

Madrid, 17 de junio de 1968.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

ANEXO 4-A

OFERTA DE TOCINO A PLANTA FUNDIDORA

Don, en su calidad de (1), con domicilio en provincia de calle número, ofrece a esa Planta fundidora, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 563/1968 y Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 3/1968, kilogramos de tocino de cerdo blanco y kilogramos de tocino de cerdo ibérico, de las características y condiciones que fija la citada Circular (2), a cuyos preceptos se somete.

El tocino será situado por el que suscribe en esa Planta fundidora, sita en provincia de acompañado de la correspondiente Guía sanitaria.

En el caso de que decidiese dejar sin efecto la presente oferta, se compromete a ponerlo en conocimiento de esa Entidad con diez días de antelación a la fecha en que se le hubiese señalado para su entrega, y en el supuesto de que incumpliese este preaviso al que voluntariamente se somete, acepta abonar a esa Planta una indemnización de 1,50 pesetas por kilogramo de tocino, por los perjuicios ocasionados.

En de 1968. (Firma y sello)

ANEXO 4-B

Oferta núm.

ACEPTACION DE OFERTA DE TOCINO

Don, en su calidad de Director de la Planta de fusión, sita en, se complace en comunicarle que ha sido aceptada su oferta de tocino efectuada con fecha señalándole como día de entrega el de de 1968, dentro del horario laboral.

En el supuesto de que se produjese algún retraso en la fecha señalada para la recepción del tocino, esta Entidad contrae la obligación de indemnizar a usted en la cantidad de 1,50 pesetas por kilogramo en concepto de daños y perjuicios.

En de 1968. (Firma y sello)

Sr. D.

(1) Propietario, representante legal, etc.
(2) La oferta se efectuará a una sola Planta. La entrega no será inferior a 3.000 kilogramos de tocino sin sal, en hojas enteras, medias hojas o tiras de lomo, con corteza, no admitiéndose recortes en ningún caso.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 24 de junio de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,613	69,823
1 Dólar canadiense	64,680	64,875
1 Franco francés nuevo	14,006	14,048
1 Libra esterlina	165,922	166,423
1 Franco suizo	16,159	16,207
100 Francos belgas	139,532	139,953
1 Marco alemán	17,418	17,470
100 Liras italianas	11,171	11,204
1 Florín holandés	19,223	19,281
1 Corona sueca	13,465	13,505
1 Corona danesa	9,307	9,335
1 Corona noruega	9,746	9,775
1 Marco finlandés	16,653	16,703
100 Chelines austriacos	269,713	270,527
100 Escudos portugueses	242,967	243,700